



Valledupar, dieciséis (16) de mayo dos mil diecinueve (2019)

Proceso: DIVORCIO (Demanda de Reconvención)
Radicación No. 20 001 31 10 001 **2018 00482 00**
Demandante: EDWIN FERNANDO BENJUMEA RANGEL
Demandada: RANMISOL GARCÍA HERNANDEZ

1. Por haberse presentado la demanda de reconvención en la oportunidad indica en el artículo 371 del Código General del Proceso y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 82 y s.s. de la norma en cita, el juzgado la admitirá.

2. Frente a la petición de alimentos provisionales para los hijos menores de la pareja es preciso indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 417 del Código Civil en concordancia con el canon 129 y 130 del Código de la Infancia y Adolescencia resulta procedente acceder a ella para garantizar el derecho a los alimentos de los menores durante el desarrollo del proceso.

No obstante, debido de que hasta el momento no está acreditada la capacidad económica del obligado, no es posible acceder al monto solicitado en la demanda de reconvención¹ pues no existen criterios para acceder a ello. Ahora, como sí existe evidencia de su patrimonio, se fijará una suma igual a la establecida en la conciliación realizada en el ICBF el 31 de mayo de 2018², que si bien no pudo ser ratificada, sirve de parámetro para ponderar el monto de los alimentos necesitados por los menores.

3. En cambio, no se accederá a la petición de alimentos provisionales para la cónyuge por cuanto en esta estado del proceso no existen fundamentos plausibles para acceder a esta petición, como lo exige el artículo 417 del Código Civil, es decir, que se insinúen los elementos axiológicos de la pretensión, esto es, la fuente del derecho, la necesidad del alimentante y la capacidad económica del obligado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR y darle curso a la presente demanda de reconvención presentada a través de apoderado judicial por la señora RANMISOL GARCÍA HERNÁNDEZ en contra de EDWIN FERNANDO BENJUMEA RANGEL.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandante inicial la presente providencia por estado de conformidad con lo establecido en el artículo 371-2 C. G. del P.

¹ Ver folio 7 cdno. reconvención

² Ver folio 16 *ibid.*

TERCERO: CORRER traslado de la reconvencción al demandado reconvenido por el mismo término de la principal, es decir, por veinte (20) días. Para el retiro de la copias de la demandad se dará aplicación a lo establecido en el canon 91 *ibídem*.

CUARTO: DECRETAR como alimentos provisionales dentro de este proceso a favor de los menores FERNANDO JOSÉ, ANDRES ALEJANDRO, SANTIAGO JOSÉ y JOSÉ ANDRES BENJUMEA GARCÍA y a cargo del señor EDWIN FERNANDO BENJUMEA RANGEL la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000) la que será descontada por nómina como empleado de la empresa DRUMOND los primeros cinco (5) días de cada mes y consignados a órdenes del juzgado en la cuenta que éste posee en el Banco Agrario de esta ciudad. Comunicar la decisión al respectivo pagador.

QUINTO: NO ACCEDER a decretar alimentos provisionales a favor de la cónyuge.

SEXTO: DAR por terminado la designación de *curador ad litem* en representación de la demandada RANMISOL GARCÍA HERNÁNDEZ, por cuanto concurrió personalmente el proceso. Artículo 56 C. G. del P. Comunicar la decisión al auxiliar designado.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la bogada HERMINIA PUCHE ACENDRA como apoderada judicial de la señora Ranmisol Garcia Hernández, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno de reconvencción.

OCTAVO: EJECUTORIADO este proveído se dará trámite a las excepciones previas propuestas y en lo sucesivo ambas demandas se sustanciaran conjuntamente y decidirán en la misma sentencia. Artículo 371-3

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Jue

C.D.N.
Oficios: 942
Marconigrama: 217

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C G P.

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario